

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a ítem 82 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado WILSON MORA GELVEZ, identificado con C.C. 13.494.597, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras BANCO W, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 92/100 M/L (\$171.985.352,92).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d88022b01c932c0a81d73ad850144d74a60afa9b2bfd51e0304b0a09172ac**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 017 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto del avalúo catastral visible al ítem 017 fol. 10, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que debe aportarse el avalúo catastral vigente al año 2023 y, el aportado es del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01045d87f1bd754389fb8a110a123058f50236e84808621cf341a14117157c08

Documento generado en 14/04/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la CLÍNICA DE SARARE, visible al ítem 041 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA y SALUDVIDA EPS, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 25 de octubre de 2022, por el cual se requirió la aportación de pruebas y, comoquiera que, la vista pública está prevista para el 26 y 27 de abril de 2023, es menester REQUERIR a las precitadas entidades por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ, para que se sirvan:

- a) La CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA; a efectos de que alleguen copia completa de la historia clínica del paciente GABRIEL DURAN PALENCIA identificado con C.C. 5.416.611.
- b) La EPS SALUDVIDA a efectos de que sirva allegar a esta tramitación, copia de las autorizaciones realizadas al señor GABRIEL DURAN PALENCIA identificado con C.C. 5.416.611, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2016.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 042 del expediente digital, presentado por la doctora GLEIBYS GONZALEZ AGUAS, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec5534e49b726cc93bf54175c9c2ae629432c7360938ee5d5fc511e057698a**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados GLOCK SEGURIDAD LTDA y JAIRO GALVAN SANCHEZ manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, el Despacho accede a ello, conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc957e4e1baabf979d77b38238eabada33b6b2dc0ff6e6d15579e40166be39a**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de reorganización para dar trámite a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial del acreedor Banco Agrario, sobre lo cual, tenemos que:

La solicitud al trámite de insolvencia fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (lt. 01 fol. 75), donde se ordenó entre otros, la inscripción del auto admisorio en la Cámara de Comercio del deudor.

Así, sin que el promotor diera cumplimiento a dicha disposición se le requirió mediante auto del 19 de marzo de 2019 dar estricto cumplimiento a lo ordenado, acreditando la inscripción del auto admisorio en la Cámara de Comercio. (lt. 01 fol. 156), sin que a la fecha se hubiere cumplido con el requerimiento, circunstancia que impide el impulso del proceso.

Colofón, señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*.

Revisado el proceso se observa que por auto del 13 de noviembre de 202 (it. 01 fol. 227) se reconoció personería al apoderado judicial del acreedor REINTEGRA S.A.S. y, desde entonces el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría

del juzgado sin que la parte promotora haya impartido el impulso correspondiente para la continuidad del trámite de insolvencia.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246d6135396bbf91a3fc125b83297e9a73661f77642ac8596b29d1c6469b4f9**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, en su condición de Representante legal del demandado MULTIVIVENDA S.A.S., en el escrito que obra al ítem 97 del expediente digital, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en sus Arts. 151 y siguientes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues, se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Consecuente con lo anterior, se procederá designar apoderado judicial al DR. JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, para que represente al demandado amparado por pobreza en este proceso, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, conforme lo prevé el art. 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JESÚS CAMACHO ANDRADE, en su condición de Representante legal del demandado MULTIVIVENDA S.A.S., para los efectos señalados del artículo 154 del CGP. **Por Secretaría remítasele al demandado copia de esta providencia.**

SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, que se causen a partir del momento en que se concede el amparo.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: DESIGNAR al Dr. **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR**, abogado en ejercicio, para que represente los intereses del demandado amparado con el beneficio de amparo de pobreza, en los términos del art. 154 del C.G.P., a quien se le comunicará la designación mediante oficio remitido al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados jdjmsa@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: EL cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que se requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 21 de octubre de 2022, remitiendo el expediente a la Superioridad a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto que no concedió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e5d13252f9a55f3c2c56a4f9947762cfedc577f7a94a11a3f68c2b606e4ca**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Dra. MÓNICA YULFAY GODOY GODOY no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al (la) doctor(a) WILLIAM TORRES JARAMILLO**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico wilto3@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9e8c62bdaecf10095f51e263218a2d37e239a832ca057ceb8aca48edff8e4**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 18 de febrero de 2022 (it. 24 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683d1192bb7fe2e21d9a0ff2c7a57aecde97f90af50fcb137d48aac743ea3a1**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio No 2022-2169 del 09 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-002-2017-0047-00 (visible al ítem 010), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, sería del caso correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por la promotora designada, visible al ítem 006 del expediente digital, conforme lo ordena el artículo 29, numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, si no se observara que a la fecha la parte promotora no ha acreditado la inscripción del auto admisorio de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta; en consecuencia, se le REQUIERE para que cumpla lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de marzo de 2021, en cumplimiento de normado en el art. 19 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89aaf70ab1148a380ec0c3cb53b3cbae69c41574b98b6413abc6e555471dc31**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible al ítem 0010 del expediente digital.

Así, para continuar con las demás etapas procesales es menester resolver la solicitud de rechazo del escrito mediante el cual la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda, considerando el demandado que, al no haberse propuesto excepciones, no se dan los presupuestos del art. 370 del C.G.P., es decir, no había lugar a dar traslado y, por ende, la parte demandante no podía pronunciarse sobre la contestación.

Al respecto es de aclarar que el escrito presentado por la parte demandante, denominado “*contestación excepciones de mérito o hechos y/o fundamentos de derechos (sic) que no se plantearon en la contestación de la demanda*”, se radicó sin que este Despacho hubiere corrido traslado alguno y, ciertamente, como lo señala el demandado e incluso el mismo demandante en su memorial (it. 0011), la parte demandada **no propuso excepciones**, por ende, no habría lugar a correrse el traslado previsto en el art. 370 del C.G.P. En consecuencia, el escrito presentado por la parte demandante el día 3 de septiembre de 2021, visible al ítem 0011 del expediente digital, no será tenido en cuenta.

Por otra parte, respecto a la solicitud de proferir sentencia anticipada, este Despacho la RECHAZA, toda vez, que no se dan los presupuestos del art. 278 del C.G.P., pues en el presente asunto hay pruebas por practicar.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, se observa que se dan los presupuestos para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE PRUEBAS, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 373 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el día 3 de septiembre de 2021, visible al ítem 0011 del expediente digital, denominado “*contestación excepciones de mérito o hechos y/o fundamentos de derechos (sic) que no se plantearon en la contestación de la demanda*”, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada.

TERCERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Se ADVIERTE que la audiencia será virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifessizecloud.com/17849395>

CUARTO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: Citar a la parte demandante y demandada a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y la réplica a la contestación, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. TESTIMONIOS: Respecto de la solicitud de decretar el testimonio de los señores CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO, PATRICIA FAJARDO SANCLEMENTE, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, y KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, el Despacho la rechaza por no cumplirse los requisitos del art. 212 del C.G.P., en tanto que la parte se limita a solicitar el testimonio sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

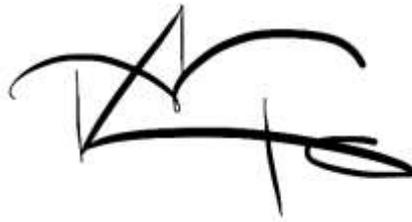
a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b.- TESTIMONIOS: Se DECRETA el testimonio de los señores MARTHA GALLARDO, ANGELICA CANAL, FABIO SÁNCHEZ, y ANA LUCIA LLANES FERREIRA. La parte que solicitó la prueba deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandada CONDOMINIO EDIFICIO METRÓPOLIS CENTER, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b41cdbaa1907f402f7d45c7d5cd187909ff240d29213a153308d9865ee1416**

Documento generado en 14/04/2023 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra la decisión de fecha 06 de marzo de 2023, por la cual se estableció que el demandado JAVIER ROA FLOREZ fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2022, entendiéndose surtida el 2 de agosto de 2022, en aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

Contrario a lo manifestado por el opugnador el auto apelado en ninguno de sus apartes, en las consideraciones, ni en el resuelve, declara extemporánea la contestación de la demanda; por el contrario, en este **claramente** se precisa que *“...las excepciones de mérito propuestas por el demandado JAVIER ROA FLÓREZ, fueron radicadas el día 17 de agosto de 2023, tal como se observa al ítem 109, es decir, **dentro de la oportunidad legal**”*.

Así, no hay lugar a conceder la apelación prevista en el art. 321 num. 1 del C.G.P., cuando esto no acontece.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

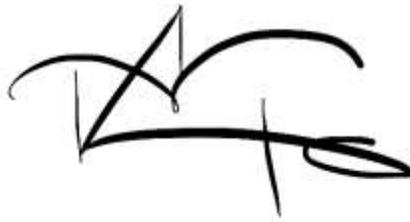
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 06 de marzo de 2023, por la cual se estableció que el demandado JAVIER ROA FLOREZ fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2022, entendiéndose surtida el 2 de agosto de 2022, en aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

Ejecutivo
54001-31-03-005-2021-00210-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069217161698c6e6dd57641de8005b8378d4c1308338f989b295c38e19d32a6**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 028 del presente cuaderno, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone:

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de mayo de 2022, por el cual se ordenó la retención de los vehículos automotores marca: CHEVROLET; modelo: 2016; color: AMARILLO; número motor: B10S1152240231; clase: AUTOMOVIL; número chasis: 9GAMM6109GB036110; tipo: HATCHBACK; placas: TJP-353; servicio: PÚBLICO; línea: CHEVYTAXI; matriculado en: CÚCUTA; afiliado a: RADIO TAXI CONE; de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 1.090.437904.

Y el vehículo marca: CHEVROLET; modelo: 2016; color: AMARILLO; número motor: B10S1152240185; clase: AUTOMOVIL; número chasis: 9GAMM6102GB036109; tipo: HATCHBACK; placas: TJP-354; servicio: PÚBLICO; línea: CHEVYTAXI; matriculado en: CÚCUTA; afiliado a: RADIO TAXI CONE; de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 1.090.437.904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7b69e4343a2c0daf3de667743c865e42b3aec6fefe4116bd941e1dff05f36**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía de surtir la notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A.

Tenemos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, visible al ítem 42, se requirió por segunda vez a la parte demandante para que promoviera el trámite pertinente para surtir la notificación de este demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así, si bien al ítem 43 la parte actora allega memorial tendiente a acreditar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que sólo hizo entrega de la citación para diligencia de notificación personal sin haberse allegado la notificación por aviso debidamente cotejada, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

Así, el art. 317 del C.G.P. prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y

(ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere

atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que los demandados ELBER CERON GAVIRIA, FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA y SEGUROS DEL ESTADO quedaron debidamente notificados, sin que a la fecha se haya cumplido esa misma carga respecto del demandado EMPRESA PALACE S.A., circunstancia que impide continuar con el curso del proceso, causa esta, imputable al demandante.

Al respecto es de precisar que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Al punto, es menester traer a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(...) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”***

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la

notificación de los demandados ELBER CERON GAVIRIA, FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA y SEGUROS DEL ESTADO, pero no así en lo que hace a EMPRESA PALACE S.A., resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto del cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda verbal se continúe con los demás demandados.

Puestas así las cosas, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del demandado EMPRESA PALACE S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito, respecto del demandado EMPRESA PALACE S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que la demanda verbal continúa con los demandados ELBER CERON GAVIRIA, FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA y SEGUROS DEL ESTADO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de4d102c2b035add946db6863b212f8b4d6dc69e6307ce53387422282bf45**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 0036 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 019, visible al ítem 0042, procedente de la Inspección Quinta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756be4962c11d07677bf0f8866096247587bf70da46c3b63108ecfbdf282b18**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 27 de enero de 2023, que rechazó de plano la demanda por caducidad.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó de plano la demanda por caducidad, argumentando que, se está vulnerando su derecho al debido proceso, igualdad, buen nombre y acceso a la justicia, pues en su momento se siguió contra la Resolución N° 001 del 31 de mayo de 2021, la cual se profirió desconociendo los derechos del afiliado por parte de la Asociación de Conductores de Taxi del Aeropuerto Camilo Daza. Que mediante oficio de fecha 28 de junio de 2021 se radicó en el correo de notificaciones de la asociación demandada recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N° 001 del 31 de mayo de 2021, los cuales no fueron resueltos en el término de ley.

Que para obtener respuesta se tuvo que interponer acción de tutela, transcurriendo más de dos meses desde que se impetraron los recursos sin que la entidad resolviera sobre los mismos y, tampoco dio respuesta al derecho de petición.

Que conforme al CPACA se configuró silencio negativo procesal acto que surge del no pronunciamiento oportuno de la entidad frente a los recursos interpuestos, pero excepcionalmente puede darse el silencio administrativo procesal positivo, es decir, que se entienda fallado el recurso en favor del recurrente, tal como acontece en los interpuestos por la desvinculación por calificación sin cumplir los requisitos necesario o prueba alguna que configure esta acción de exclusión de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXI DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA, que no se demostró por parte de la entidad accionada que el demandante no se encontraba afiliado a una entidad de seguridad social como dependiente, por lo contrario con las prueba allegadas al proceso se demostró que por ser de un régimen especial, en la consulta de la página de adres no va encontrar una información de afiliación, por ser un régimen especial.

Que la notificación de las decisiones debe realizarse personalmente al interesado más no ser enviadas al correo electrónico pues la Resolución No. 001 de fecha 31 de mayo del 2021, debe ser aceptada por el interesado, vulnerando así el artículo 67 del CPACA.

Es de tener en cuenta que, desde el 29 de mayo del 2021, en la Clínica San José de Cúcuta, en la Unidad de Cuidados Intensivos, el demandante fue diagnosticado con SARS COV2, como se puede establecer en la epicrisis Historia No. 8821738, admisión No. 213603, dado de alta el 11 de junio del 2021, hora 12:06 horas.

Así las cosas, considera que se vulneraron los derechos a la defensa y debido proceso del demandante, los cuales solicitó a través de acción de tutela se le protegieran y fueron en su tiempo amparados.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se admita la demanda; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al no encontrarse trabada la litis no se corrió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para resolver vale recordar que el artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Quiere decir lo anterior, que **la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios**, como en este caso, de tal forma que si

transcurridos los **dos meses a la fecha del acto respectivo**, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, se observa que las Resoluciones objeto de litis, que corresponden a la Resolución N° 001 y N° 002 emanadas por la Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, fueron expedidas el 31 de mayo de 2021 y el 30 de junio de 2021, respectivamente, fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que al momento de presentación de la demanda (02 de mayo de 2022) habían transcurrido efectivamente los dos (2) meses de que habla la norma procesal – el término exacto que transcurrió desde el momento de expedición de la Resolución a la presentación de la demanda fue de diez (10) meses y dos (2) días -; luego entonces, fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión de la Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Se itera que, el término de los dos meses se cuenta a partir de la fecha del acto respectivo, más no del momento de la notificación, en consecuencia, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 27 de enero de 2023.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó de plano la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

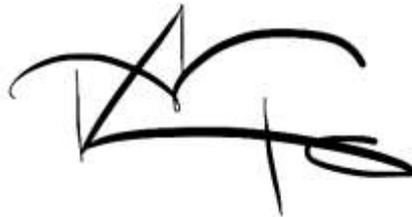
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de enero de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó de plano la demanda. Por Secretaría

remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c6e6a129b6f44f76756a7c03147744e39b19315b34d0ba42fc0b1c491c671**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2022-00280-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 014 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502940bd556915bc54360c561f3cd546f6f1c4bb20e49e994372ba6a7480c821**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de SILVIO SANCHEZ GOMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 se procedió a inadmitirla y, una vez subsanados los yerros anotados, por auto del 18 de noviembre de 2022 (ítem. 0010 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal de los demandados SILVIO SANCHEZ GOMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ del mandamiento dictado en su contra sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 08 de marzo de 2023, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir al ítem 0017 y 0023 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 09 de marzo de 2023, se mantuvo en la Secretaría para el retiro de copias entre los días 10, 13 y 14 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de marzo de 2023 al 29 de marzo del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito dentro de este término.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código

General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, visto al ítem 0010 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

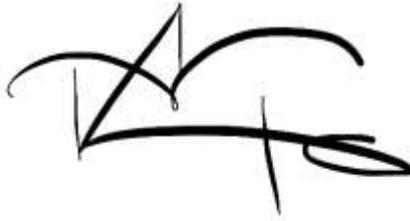
SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/L (\$4.723.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54926fe4db6a381ee211b8f904d987eebb49afb726cd66c854d2900f12ad7742**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación elevada por la parte actora, vista al ítem 0005 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso; Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c253e0d4d6f78887287c43a1c916cd319582722e4be17e10bc5dabcf97a79aa**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 17 de febrero de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular se tiene que efectivamente el numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer este tipo de solicitudes a los Despachos Judiciales de esta categoría, razón por la cual, este Juzgado tiene competencia para la práctica de la prueba.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio petitionado, se dispone admitirla y en consecuencia se procederá a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de exhibición de la prueba extraprocesal solicitada; con la advertencia que la notificación de la diligencia deberá realizarse con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha que se estipule para su recaudo, conforme lo exige el artículo 183 inciso 2º del C.G.P.; debiéndosele informar a la parte solicitada, que la prueba se ceñirá a lo dispuesto en el art. 186 ibídem y normas concordantes. Ahora bien, como quiera que se advierte la naturaleza probablemente reservada de la documental a exhibir, se dispone realizar la exhibición mediante inspección judicial en las instalaciones de la convocada, que comenzará el día y hora programado, en las instalaciones de este despacho; el interesado deberá proveer los medios para la realización de la diligencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ACCÉDASE a la prueba extraprocesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, en los términos del art. 186 del C.G.P. que específicamente deberá contener: *“copia de los 24 expedientes que contienen cada una de las solicitudes de devolución y/o compensación de Impuestos sobre las Ventas (I.V.A.) que fueron elevadas por los tomadores de pólizas referidos, amparados por Seguros del Estado S.A., y que desencadenaron en la emisión de las Resoluciones de Devolución y Resoluciones Sanción indicadas en los antecedentes de este escrito. Cabe resaltar que esta información no podrá contener la información relativa a la base gravable del impuesto, pudiéndose entonces exhibir el expediente, pero con tal excepción”.*

En concreto los siguientes trámites de devolución y compensación:

#	Tomador	NIT.	I.V.A. Asegurado	Valor
1	Distribuciones y Negocios Internacionales S.A.S.	900.313.471-4	2009-05	\$75.146.000
2	Pedro Antonio Arias	13.449.613	2007-04	\$5.764.000
3	Franklin Hernández Yánez	13.391.038	2007-04	\$2.657.000
4	Luis María Carrero Sandoval	88.001.390	2007-04	\$1.472.000
5	María Teresa Reyes Tarazona	60.360.050	2007-04	\$2.189.000
6	Jimmy Orlando Torrado Palacios	13.506.399	2006-01	\$3.635.000
7	Jimmy Orlando Torrado Palacios	13.506.399	2007-06	\$7.372.000
8	Pedro Antonio Arias	13.449.613	2007-05	\$5.274.000
9	Gustavo Rondón Villamil	13.446.072	2007-05	\$6.944.000
10	German Silva Colmenares	1.912.199	2007-05	\$4.143.000
11	María Isabel Medina Apolon	37.440.196	2007-05	\$66.390.000
12	Julio Cesar Calderón Espinel	13.438.103	2007-05	\$2.141.000
13	Julio Cesar Calderón Espinel	13.438.103	2007-05	\$2.141.000
14	German Orlando Muñoz Moreno	13.492.086	2007-05	\$2.361.000
15	Jimmy Orlando Torrado Palacios	13.506.399	2007-05	\$4.766.000
16	Franklin Hernández Yánez	13.391.038	2008-02	\$4.390.000
17	María Isabel Medina Apolon	37.440.196	2008-02	\$31.376.000
18	Adulfino Cristancho Hernández	13.170.142	2008-01	\$100.409.000
19	C. I. Leather del Oriente S.A.	900.187.996-8	2008-02	\$278.943.000
20	C. I. Leather del Oriente S.A.	900.187.996-8	2008-03	\$242.442.000
21	María Eugenia Navarro Pérez	60.341.376	2008-06	\$414.454.000
22	Franklin Hernández Yánez	13.391.038	2007-05	\$2.723.000
23	C. I. Leather del Oriente S.A.	900.187.996-8	2009-05	\$250.836.000
24	C. I. Leather del Oriente S.A.	900.187.996-8	2008-04	\$123.721.000

TERCERO: FÍJESE el día **CINCO (05) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia de exhibición de la prueba extraprocesal decretada, mediante INSPECCIÓN JUDICIAL al lugar donde se encuentran ubicados los documentos, es decir, en las oficinas de la DIAN SECCIONAL CÚCUTA, con miras a verificar por parte de este Despacho el contenido de los documentos y establecer la viabilidad o no de su exhibición, esto, por tratarse de documentos sometidos a reserva legal.

CUARTO: ORDÉNESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por aviso si es del caso, de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. REQUIÉRASE para que sean allegadas las pruebas de la realización de la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. HERNANDO RUEDA AMOROCHO, como apoderado judicial de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1f778607efcd2e772d7031c1d35b929b05672d125a214b354f68a19f11bcc**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada WILLY RATIVA TABARES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae122a5c347486a23c502ecaf5466bba16fdc2c45eedc1856583359a89b57c73**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 01.

b).- La cantidad de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$29.880.000)**, por concepto de intereses de plazo desde el 04 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

d).- CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$53.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 02.

e).- La cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$19.080.000)**, por concepto de intereses de plazo desde el 10 de enero de 2019 y hasta el 10 de enero de 2021, a la tasa del 1.5% mensual.

f).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-23284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, identificado con C.C. 13.221.672. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

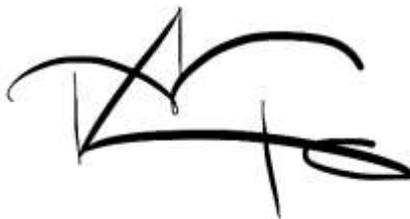
QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra MARIBEL MONTES PADILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02d041652b792c9ac284ed83466019bdafae230d0cbf2f668c333110c8d848**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por GLADYS LOPEZ, en contra de JHON WILMER SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de marzo de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 29 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por GLADYS LOPEZ, en contra de JHON WILMER SOTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a37b91028759d59f96d23fc4cf83b1bddee5e570d8061009ff2692e952745b**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>